



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2023-2145-SOT-646

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **28 JUL 2023**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-2145-SOT-646**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de abril de 2023, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (remodelación) y ambiental (ruido) por los trabajos de construcción que se realizan en el predio ubicado en Calzada Ignacio Zaragoza número 547, Colonia Ignacio Zaragoza, Alcaldía Venustiano Carranza; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 28 de abril de 2023.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, se realizaron solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracción IV y 25 fracción I, III, IV y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 fracción I de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de construcción (remodelación) y ambiental (ruido), como lo son: la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, el Reglamento de Construcciones, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Venustiano Carranza y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todos para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados y las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia de construcción (remodelación) y ambiental (ruido)

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Venustiano Carranza, al predio ubicado en Calzada Ignacio Zaragoza número 547, Colonia Ignacio Zaragoza, Alcaldía Venustiano Carranza, le corresponde la zonificación **HC/3/20/Z** (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximo de altura, 20% mínimo de área libre y densidad Z: lo que indique la zonificación del Programa).

Asimismo, al encontrarse sobre la Calzada Ignacio Zaragoza en el tramo U-V: de Asistencia Pública a Río Churubusco, le aplica la Norma General de Ordenación Número 10, por lo que también le es



EXPEDIENTE: PAOT-2023-2145-SOT-646

aplicable la zonificación **HM/0/0/Z** (Habitacional Mixto, 0 niveles máximo de altura, 0% mínimo de área libre y densidad Z: lo que indique la zonificación del Programa). -----

Al respecto, personal adscrito a esta Entidad realizó un reconocimiento de hechos en el predio objeto de denuncia, diligencia de la que se levantó el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar un inmueble de dos niveles de altura, con puerta peatonal y una accesoria en planta baja, en cuya fachada se observó la razón social "AGAMA Pigmentos & Masterbatch", misma que refiere a un establecimiento mercantil en operación, con giro de venta de pinturas y pigmentos; asimismo, al momento de la diligencia no se constataron trabajos de remodelación y en consecuencia, no se percibieron emisiones sonoras provenientes del interior. Cabe señalar que el personal actuante fue atendido por una persona que se negó expresamente a recibir el oficio PAOT-05-300/300-4758-2023 de fecha 18 de mayo de 2023, emitido por esta Subprocuraduría, por lo que no se cuenta con desahogo por parte de dicha persona. -----

Lo anterior se robustece con lo informado por parte de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Venustiano Carranza, mediante oficio AVC/DGGyAJ/DG/SVyR/519/2023 de fecha 14 de junio de 2023, del cual se desprende que en fecha 29 de mayo de 2023, personal especializado en funciones de verificación se constituyó en las inmediaciones del predio objeto de la presente investigación, de lo que se desprende que no llevó a cabo visita de verificación, toda vez que no se advirtieron trabajos de obra en proceso o recientes. -----

Asimismo, mediante oficio AVC/DGODU/DDU/157/2023 de fecha 30 de mayo de 2023, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Venustiano Carranza, informó que no cuenta con antecedente de documentales en materia de construcción para el inmueble investigado. -----

En conclusión, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, toda vez que los hechos denunciados, consistentes en construcción (remodelación) y ambiental (ruido), no se constataron; se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Calzada Ignacio Zaragoza número 547, Colonia Ignacio Zaragoza, Alcaldía Venustiano Carranza, le corresponde la zonificación **HC/3/20/Z** (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximo de altura, 20% mínimo de área libre y densidad Z: lo que indique la zonificación del Programa) asimismo, al encontrarse sobre la Calzada Ignacio Zaragoza en el tramo U-V: de Asistencia Pública a Río Churubusco, le aplica la Norma General de Ordenación Número 10 que le concede la zonificación **HM/0/0/Z** (Habitacional Mixto, 0 niveles máximo de altura, 0% mínimo de área libre y densidad Z: lo que indique la zonificación del Programa). -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2023-2145-SOT-646

2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el predio de mérito, no se constataron trabajos de remodelación ni se percibieron emisiones sonoras provenientes del interior. -----

Situación que se robustece de lo informado por la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Venustiano Carranza, respecto que personal especializado en funciones de verificación se constituyó en las inmediaciones del predio en comento, no obstante no llevó a cabo visita de verificación toda vez que no se advirtieron trabajos de obra en proceso o recientes.

3. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, toda vez que los hechos denunciados, consistentes en construcción (remodelación) y ambiental (ruido) no se constataron; se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer, actos u omisiones relacionadas con el inmueble objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGP/RAGT/IARV

